



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

10. Que ninguna Persona tenga Estercoleras en las Calles, entradas y salidas de esta Poblacion y si alguno hubiere lo quite y ncontinenti dejando los sitios limpios por lo que en ello se ynteressa la salud p^{ca} yaseo de las Calles, Vaso la pena de Doze r. xv. y la Vasura perdida, asimismo q. ningun Vecino tome ni compre Cosa alguna de las hijos de Familia y Criados sin constarles la Licencia de sus Padres y Abnos con aperebim^{to}. de que si lo hizieren se les llebaxa de multa por la primera vez mil mrs por la segunda doble y por la texera se procede a lo que haia lugar por Dño.
11. Que ninguna Persona a paciente Ganado Cabrio, ni Sarrax en la Huerta de esta dha Villa a excepcion de tabria y los q. tengan Licencia para ello Vaso la pena impuesta en la Real ordenanza, ni tampoco entien en los Juertas Millares de Yerbos deste Conzejo ni en los del Ex.^{mo} Duque de Alba Marques de Villa Franca de las dhas Yerbos q. lo es desde el dia veinte y nueve de septiembre hasta el veinte y cinco de Marzo de cada Ymbenadero Vaso la multa de tres mil mrs siendo de cinquenta Cabezas arriba y si fuere menor numero aproximata como le correspondia
12. Que ninguna mujer de las q. ban a los oxnos de Pan Cozen tengan Muños, ni Guimeras, ni moxunen de otras sino es q. cada vna entienda en su Minis-terio entrando por su vez ni echen maldiciones, ni se atropellen pena de seis r. por la primera vez y por la segunda doble; y los oxneros tengan la obligacion de abiar su oxno a el salir el sol tienien do los Varridos y Curiosos para las Panaderas que han de Cozen de forma que a la hora de las siete en el Verano, y a las ocho en el Ymbierno de la